

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-
1109/2019

PARTE ACTORA: MARÍA
ALEJANDRA REYES SHIELDS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIOS: MÓNICA CALLES
MIRAMONTES Y NOE ESQUIVEL
CALZADA

Ciudad de México, catorce de febrero de dos mil veinte.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-1356/2019, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	5
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERA. Consideraciones de la sentencia impugnada.....	7
CUARTA. Síntesis de Agravios.....	10
1.FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.....	11

1.1. Falta de estudio de gestión realizada desde dos mil dieciséis y dilación imputable al PAN.....11

1.2. Omisión de estudiar los precedentes que solicitó fueran aplicados y declarar que operaba en su favor la afirmativa ficta.....13

2. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.....13

QUINTA. Metodología.....15

SEXTA. Estudio de fondo.....19

I. Marco normativo derecho de afiliación a partidos políticos.....19

II. Reglamentación del requisito del Taller para afiliarse al PAN.....21

III. Análisis del caso concreto.....25

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.....48

RESUELVE.....49

GLOSARIO

Actora o parte actora	María Alejandra Reyes Shields
Autoridad responsable o Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Juicio de la Ciudadanía federal	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la ciudadana)
Juicio de la Ciudadanía local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 122 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Procesal local	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México

PAN	Partido Acción Nacional
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada o Resolución impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal local el ocho de octubre de dos mil diecinueve, en el expediente TECDMX-JLDC-1356/2019
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Taller	“Taller de Introducción al Partido” contemplado en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que hace la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte:

I. Juicio Intrapartidista. El once de julio de dos mil diecinueve¹ la parte actora presentó medio de impugnación intrapartidista para controvertir la omisión de reconocer su militancia en el PAN desde el dos mil dieciséis, y el incumplimiento de la normatividad de dicho instituto político.

II. Juicio de Inconformidad. El siete de agosto, la Comisión de Justicia resolvió el juicio de inconformidad CJ-JIN-89/2019 en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios expuestos por la actora.

¹ En adelante las fechas referidas habrán de entenderse actualizadas en el año (2019) dos mil diecinueve, salvo manifestación de otro año.

III. Juicio de la ciudadanía local. Inconforme con lo anterior, el catorce de agosto la parte actora presento juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado por el Tribunal local bajo el número de expediente TECDMX-JLDC-1356/2019.

IV. Sentencia impugnada. El ocho de octubre, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía local en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ-JIN-89/2019.

V. Juicio de la Ciudadanía Federal.

1. Demanda. El dieciséis de octubre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía federal ante la autoridad responsable, con el objeto de controvertir la Sentencia impugnada.

2. Recepción y Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional el diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-1109/2019** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

3. Radicación. El veintiuno de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

4. Admisión. Mediante acuerdo de veinticinco de octubre, admitió la demanda a trámite.

5. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar la instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en relación con su derecho a estar afiliada a un partido político nacional; supuesto normativo y ámbito territorial respecto del que tiene competencia y en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c), así como 195 fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3 párrafo 2 incisos c); 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) 3; y 83, párrafo 1.

Acuerdo INE/CG329/2017, por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ámbito territorial de las (5) cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1, inciso

b); 79 y 80, de la Ley de Medios, como se expone a continuación.

I. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la autoridad señalada como responsable, la resolución impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación y los agravios que estima le causa.

II. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que, de las constancias que integran el expediente se advierte que la resolución impugnada le fue notificada a la parte actora el diez de octubre,² siendo que el escrito de demanda se presentó el dieciséis siguiente,³ como se observa del sello de recepción de la autoridad responsable en el escrito de presentación de la demanda.⁴

De esta forma, se observa que la demanda se presentó dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, por lo cual resulta evidente que su presentación fue oportuna.

III. Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, al tratarse de una ciudadana que controvierte una resolución que estima vulnera sus derechos políticos-electorales, en su vertiente de asociación y afiliación política.

² Constancias que obran a fojas 209 a 210 del cuaderno accesorio.

³ Ello sin contar sábado doce, domingo trece de octubre por ser días inhábiles. En términos del artículo 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 7 de la Ley de Medios.

⁴ Visible a foja cinco del presente expediente.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable reconoció el carácter con el que se ostenta.

IV. Interés jurídico. La actora cumple el presente requisito, al controvertir una resolución recaída a la demanda que presentó en la instancia previa y, que a su decir, le genera una afectación en sus derecho como militante del PAN, derivado de que, en su concepto, con dicha determinación se vulnera la posibilidad de ejercer de manera plena su derecho humano de asociación y participación política en su vertiente de afiliación y el ejercicio pleno de los derechos que requieren una antigüedad mínima, de acuerdo a las normas internas del partido.

V. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva, ya que de conformidad con el artículo 91 de la Ley Procesal local, no existe un medio de defensa ordinario para revocarla o modificarla.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y al no advertirse alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

TERCERA. Consideraciones de la sentencia impugnada.

En el presente caso es importante realizar una síntesis de las consideraciones en que la autoridad responsable sustentó su decisión.

- La causa de pedir se centró en que el partido político realizó una indebida interpretación de la normativa

interna que rige lo correspondiente a la afiliación, para lo cual se estudiaron los agravios de manera conjunta.

- Señaló que el artículo 8 de los Estatutos establece que son militantes de dicho instituto político, las y los ciudadanos mexicanos que, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse, asuman como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del PAN, y **sean aceptados o aceptadas con tal carácter.**
- Que los artículos 9 y 10 de los Estatutos señalan que la solicitud de afiliación se presentará por escrito y contempla los requisitos a cumplir para poder ser militante.
- De igual forma, que la norma partidista establece **que la militancia en el PAN inicia a partir de la aceptación por el Registro Nacional de Militantes, quien verificará el cumplimiento de los requisitos correspondientes,** y que, en el caso que la persona sea aceptada, la fecha de inicio de su militancia será a partir de la recepción de la solicitud de afiliación.
- El Tribunal local después de realizar un análisis de la normatividad del PAN concluyó que, **para obtener la calidad de militante, el PAN, en ejercicio de su autoorganización estableció una serie de etapas y requisitos a cumplir por las y los ciudadanos, de no cumplirlos no serían aceptadas o aceptados.**

- Consideró que de las constancias de autos se desprende que durante el dos mil dieciocho se realizaron diversos actos tendentes a que la actora pudiera acreditar los requisitos, entre ellos, el registro y acreditación de un “*Taller de Introducción al Partido*” impartido por el Comité Directivo de la Demarcación Territorial Benito Juárez el veintitrés de marzo de dos mil diecinueve.
- Así, consideró que no le asistía razón a la actora en cuanto a su petición de ser reconocida como militante desde el dos mil dieciséis, **dado que además de la solicitud de militancia era necesario realizar una serie de etapas como la acreditación al Taller y posteriormente presentar la solicitud de afiliación.**
- Finalmente, consideró que no pasaba inadvertido que obraba en autos un escrito en el cual la actora señaló que a lo largo de ese tiempo se comunicó vía telefónica al Comité Ejecutivo Nacional del PAN para solicitar fecha de impartición del Taller, a lo cual se le indicaba que se encontraba cerrado el sistema, sin embargo, solo se trató de meras afirmaciones que resultaron insuficientes al no encontrarse en autos mayores probanzas. Ello, aunado a que el escrito lo presentó ante el PAN en mayo de dos mil diecinueve, por lo que no era posible considerarlo como parte de la actuación de la actora durante dicho periodo.
- Asimismo, explicó que la actora estaba en posibilidad de inconformarse ante el PAN, lo cual no aconteció.

Además, señaló que no se advertía que el tiempo que transcurrió entre la solicitud y la acreditación de requisitos fuera imputable al PAN, ya que era una carga de la actora.

- Por último, señaló que, en cuanto a la afirmativa ficta, la actora partía de una premisa incorrecta al considerar que debía operar desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, fecha en que inició el procedimiento de afiliación al PAN, sin embargo, esta figura opera únicamente si la autoridad partidista no se pronuncia con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud de afiliación.

CUARTA. Síntesis de agravios.

Debe señalarse que, en los juicios de la ciudadanía federales, como es el caso, este órgano jurisdiccional federal deberá suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando estos puedan ser deducidos de los hechos narrados, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En ese sentido, no es un requisito que quien promueva el medio de impugnación exponga una serie de argumentos técnicos o formalismos jurídicos ante la autoridad jurisdiccional a fin de desestimar la validez de las consideraciones en que se sustentó la autoridad responsable para emitir el acto que pretende controvertir.

Así, basta que se exprese con claridad la causa de pedir precisando la lesión o agravio que le genera la resolución

impugnada, para que esta Sala Regional realice el estudio del asunto sometido a conocimiento.

Al respecto, es aplicable la **jurisprudencia 3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**,⁵ emitida por el Tribunal Electoral.

Precisado lo anterior, se procede a sintetizar los agravios expuestos por la actora.

1. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD.

Considera que la resolución impugnada no fue exhaustiva al no resolver todos los planteamientos y aspectos que puso a consideración del Tribunal local.

1.1. Falta de estudio de gestión realizada desde dos mil dieciséis y dilación imputable al PAN.

- En su concepto, la autoridad responsable únicamente analizó lo relativo a los actos tendentes a cumplimentar todos y cada uno de los requisitos exigidos en el procedimiento de afiliación al PAN seguido por la actora, computados a partir de dos mil diecinueve. Esto, sin considerar que en su escrito de demanda primigenia planteó que durante el dos mil dieciséis realizó todos los actos que estuvieron a su alcance para concluir satisfactoriamente dicho procedimiento de afiliación.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

- Asimismo, señala que el Tribunal local omitió estudiar las circunstancias específicas de su caso, dado que ella realizó todos los trámites necesarios y no dejó de instar al PAN, quien generó una dilación de tres años; cuestión que considera no ha sido desvirtuada por ninguna autoridad partidista o jurisdiccional.
- Derivado de ello argumenta que debe analizarse y resolverse que el PAN dejó de darle seguimiento a su solicitud, cuestión no imputable a ella; asimismo, debió estudiar que durante el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho el PAN suspendió de manera arbitraria los talleres de introducción al partido en toda la República.⁶
- Respecto de la suspensión de los talleres, en su consideración debió ser analizada por el Tribunal local, ya que es un hecho notorio al encontrarse en la página de internet del PAN el acuerdo que decretó dicha suspensión; además, señala que el Tribunal local conoció de asuntos promovidos para controvertir dichos acuerdos, tal como se observa de una nota periodística disponible en internet.⁷
- Por tanto, considera que el Tribunal local debió requerir al PAN y, una vez analizadas todas las circunstancias que expuso en su escrito de demanda, resolver a su favor aplicando el principio *pro persona* -preferir el

⁶ Aduce que es un hecho notorio a partir de la página de internet del PAN: www.pan.org.mx/estrados/electrónicos, "Acuerdos de suspensión de afiliaciones".

⁷ "Revoca Tribunal Electoral de la CDMX acuerdo del PAN en materia de afiliación. Nota de MVS Noticias: <https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/revoca-tribunal-electoral-de-la-cdmx-acuerdo-del-pan-en-materia-de-afiliacion-121/>

criterio más favorable en la protección de derechos humanos-.

1.2. Omisión de estudiar los precedentes que solicitó fueran aplicados y declarar que operaba en su favor la afirmativa ficta.

- Asimismo, argumenta que solicitó aplicar la institución de la “afirmativa ficta” prevista en los Estatutos, en apego al criterio de la Sala Superior emitido en las sentencias de los expedientes SUP-REC-968/2014 y SUP-REC-991/2014.
- Al respecto, argumenta que, ante la omisión del Tribunal local de impartir una justicia completa y cumplir con el principio de exhaustividad, esta Sala Regional deberá analizar la aplicabilidad de dichos criterios en plenitud de jurisdicción.

2. INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Señala que la sentencia carece de la debida fundamentación y motivación, ya que aplicó de forma incorrecta las normas electorales, así como los criterios emitidos por la Sala Superior.

- Considera que **la responsable impuso una carga adicional para acceder al goce pleno de sus garantías constitucionales**, no solamente de las respectivas a su derecho fundamental de asociación, sino al acceso a la justicia intrapartidista. Ello, porque le

fue exigido acreditar que realizó actos tendentes a obligar al PAN a dar la debida atención a su solicitud.

- Considera que **indebidamente se le impuso una carga que no corresponde a la militancia**, al resolver que era la actora quien debía inconformarse ante la falta de seguimiento del procedimiento de afiliación aun cuando no era imputable a ella.
- Señala que la falta de realización de Talleres, y el hecho de no impugnar dichas omisiones ante las autoridades partidista, no debieron ser razón para que ella resintiera una afectación en sus derechos.
- En su concepto debía ser aplicada en su favor la afirmativa ficta al haber realizado todos los trámites necesarios para su afiliación y no ser causa imputable a ella la falta de acreditación del Taller.
- Asimismo, señala que la decisión de la responsable en los hechos permite que el PAN cometa arbitrariedades y abre la posibilidad de que bajo actos amparados en una mal entendida discrecionalidad y autonomía interna violente derechos de la ciudadanía y suspenda de manera indefinida los procesos internos.

Debe destacarse que de los agravios expuestos por la actora se advierte que **su pretensión se vincula únicamente con el reconocimiento de su antigüedad como militante.**

No pasa inadvertido el hecho de que la actora en la instancia partidista manifestó que además del reconocimiento de su

antigüedad mayor a tres años como militante, también pretendía participar en una Asamblea Juvenil que consideraba podría ser convocada en el mes de junio de dos mil diecinueve, expresando que para participar requería una antigüedad mínima de seis meses.

Asimismo, también se advierte que, a decir de la Comisión de Justicia en el informe circunstanciado ante la instancia local,⁸ la mencionada Asamblea Juvenil fue convocada el nueve de agosto de dos mil diecinueve.

De lo anterior, aunado a que ante esta autoridad jurisdiccional **únicamente expresa argumentos a fin de lograr el reconocimiento de una antigüedad como militante computada desde enero dos mil dieciséis**, es posible concluir que **su pretensión principal radica en el reconocimiento pleno de sus derechos como militante a partir de la antigüedad que considera correcta**, los cuales estima vulnerados al tener un registro que la reconoce como militante a partir de dos mil diecinueve.

QUINTO. Metodología.

Como se analizó en el apartado anterior, la parte actora se duele de dos cuestiones fundamentales:

- **Falta de exhaustividad**, dado que estima que el Tribunal local no analizó todos sus planteamientos.
- **Indebida fundamentación y motivación**, al habersele exigido una carga probatoria que en realidad

⁸ Informe circunstanciado, folio 02 del cuaderno accesorio del expediente.

correspondía al PAN y que, derivado de la dilación imputable al partido, su militancia debió haberse reconocido a partir del dos mil dieciséis.

Es importante destacar que en los recursos y medios de impugnación jurisdiccionales es posible plantear agravios procesales, formales y de fondo.

Las **violaciones procesales** consisten en aquellas transgresiones que se cometen durante la tramitación de un proceso o procedimiento seguido en forma de juicio, esto es, aquellas relativas a la violación al debido proceso o la actividad probatoria durante la secuela procesal, o bien, las relacionadas a los presupuestos procesales.

Las **violaciones formales** son aquellas que se cometen al momento de emitir la resolución o acto, esto es, aquellas omisiones, inconsistencias o incongruencias cometidas en ésta, como son la falta de fundamentación, motivación⁹ o la omisión de estudiar algún concepto de agravio.

Por último, se conoce como **violaciones de fondo** a aquellas que corresponden a los aspectos sustanciales de la resolución o las relativas a la materia de controversia, esto es, el derecho aplicado y su interpretación.

⁹ La falta de fundamentación y motivación es una violación formal, ya que parte de una absoluta omisión, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que atiende a la aplicación del derecho y los razonamientos que expresó la autoridad.

Así, se produce una falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar las normas jurídicas y las razones en que se sustentó la autoridad para emitir el acto o resolución. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invocan las normas, sin embargo, resultan inaplicables al caso; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma que se aplica en el caso.

Ahora bien, de los agravios expuestos por la actora, se advierte que existen dos bloques de agravios; en el primero de ellos –falta de exhaustividad- expone la supuesta actualización de violaciones de índole formal; sin embargo, el segundo –indebida fundamentación y motivación- son conceptos de agravio de fondo.

Lo anterior cobra una importante trascendencia, ya que las consecuencias jurídicas de uno u otro trascienden al beneficio que se puede otorgar a la parte actora, de resultar fundados.

Esto, pues de estudiarse en primer lugar los agravios en los que se expone una omisión del Tribunal local de resolver ciertos aspectos que le fueron planteados (agravios formales), si resultaran fundados, darían lugar a una revocación para efectos de ordenar al citado Tribunal que analice tales aspectos.

Por el contrario, si se estudia de manera preferente los agravios en los que se combaten las razones y fundamentos de la resolución, como lo es la “indebida fundamentación y motivación” que expresa la actora, podría generarse un mayor beneficio a la actora, pues esta Sala Regional emitiría un pronunciamiento en torno a las cuestiones sustanciales que son materia de controversia.

Lo anterior es acorde a la jurisprudencia P./J. 3/2005, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR**

BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”¹⁰

Conforme a lo expuesto, **se estudiarán de manera preferente los agravios en los que la actora manifiesta que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, al constreñirse a cuestiones de fondo que permitirían analizar de manera sustancial la controversia planteada;** ello, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución.

Ahora bien, una vez que se ha explicado que se estudiará en primer lugar el tema relativo a la “indebida fundamentación y motivación” y considerando que la parte actora expone diversos agravios sobre éste, esta Sala Regional determina estudiar de manera conjunta dichos argumentos, dada la relación que guardan entre sí, con apoyo en la **jurisprudencia 4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

SEXTA. Estudio de fondo.

Corresponde ahora analizar los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación que expresa la actora.

¹⁰ Registro 179367, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

En concepto de esta Sala Regional son **fundados**, como a continuación se explica.

I. Marco normativo derecho de afiliación a partidos políticos

Los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución establecen que es un derecho de la ciudadanía **afiliarse libre** e individualmente a los institutos políticos.

El artículo 41, Base I, de la Constitución establece que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es **promover la participación del pueblo en la vida democrática**, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público.

El artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece las obligaciones de los Estados Parte en relación con el **derecho de cada persona a participar en la dirección de los asuntos públicos** y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

El artículo 2 de la Ley General de Partidos Políticos establece que entre los derechos político-electorales de la ciudadanía se encuentra el de afiliación libre e individual a los partidos políticos.

El artículo 4 de dicho ordenamiento define a las personas afiliadas o militantes como aquellas que, en pleno goce y

ejercicio de sus derechos político-electorales, se registran libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

En tal contexto, la jurisprudencia 24/2002, de rubro: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES”**, define que el derecho de afiliación político-electoral **es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas.**

Se dispone que, si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación **se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente.** Además, el derecho de afiliación comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a éstos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia.

Lo anterior no implica que su ejercicio sea absoluto, sino que, si el ejercicio se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por la legislación para permitir su intervención en el proceso electoral.

II. Reglamentación del requisito del Taller para afiliarse al PAN

De conformidad con el artículo 10 de los Estatutos, para ser militante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano o ciudadana mexicana.
- Tener un modo honesto de vivir.
- Haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Suscribir el formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, acompañando copia de su credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral; en el caso de mexicanos o mexicanas que residan en el extranjero, podrán acompañar copia de la matrícula consular. En el formato se expresa la obligación de cumplir y respetar los principios de doctrina y documentos básicos del PAN y su compromiso de participar en forma activa y permanente en la realización de los fines, objetivos y actividades del Partido.

- No estar afiliado o afiliada a otro partido político ya sea nacional o local.

Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de Militantes del PAN dispone que la ciudadanía que desee afiliarse al PAN, además de cumplir con los requisitos anteriores deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

1. Llenará el formato electrónico de inscripción en el portal del Registro Nacional de Militantes. **La inscripción generará un folio que será utilizado por la o el militante para la inscripción en el Taller.**
2. **Realizado el Taller**, reingresará al portal del Registro Nacional de Militantes para generar el formato de solicitud de afiliación, asimismo, deberá acudir a las oficinas del Comité Directivo Municipal del Estado a que corresponda, o Comité Directivo Delegacional en el caso del Distrito Federal (hoy Ciudad de México); o incluso a la respectiva sede del Comité Directivo Estatal o del Distrito Federal (hoy Ciudad de México).
3. El formato de solicitud de afiliación deberá acompañarse, al momento de la entrega, con fotocopias de los siguientes documentos, presentando los originales para cotejo:
 - a) Credencial para votar con fotografía vigente.
 - b) En su caso, copia de la renuncia a cualquier otro partido político en el que haya militado,

presentada por lo menos seis meses antes de la fecha de solicitud de afiliación al PAN.

4. El Comité Directivo receptor, a través de la persona titular de su Dirección de Afiliación, imprimirá la solicitud de afiliación y adjuntará en la “PLATAFORMA PAN”, la fotografía de la persona solicitante, con los parámetros establecidos por el Registro Nacional de Militantes.
5. El órgano del PAN receptor de los documentos descritos registrará y digitalizará, en la “PLATAFORMA PAN”, los datos contenidos en la solicitud de la o el ciudadano, en un plazo máximo de quince días naturales.
6. La o el director de afiliación recibirá, sellará y asentará su firma en el lugar establecido de la solicitud de afiliación, en caso de que se cumpla con los requisitos o prevendrá a la o el ciudadano para su cumplimiento.

El artículo 14 del citado reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 14. A efecto de dar cumplimiento al requisito consistente en haber participado en la capacitación coordinada o avalada por el área correspondiente del Comité Ejecutivo Nacional, será la Secretaría de Formación y Capacitación Nacional, la responsable de realizar o avalar el Taller de Introducción al Partido.

El Taller de Introducción al Partido, deberá impartirse de manera presencial o por internet, conforme a los lineamientos establecidos por el Comité Ejecutivo Nacional, y podrán invalidarse por no apegarse a los mismos.”

Por su parte, el artículo 15 de dicho ordenamiento partidista dispone que el procedimiento de capacitación **inicia con el registro del folio generado** al contemplar los datos en el formato de inscripción que será **utilizado para solicitar la participación en el Taller.**

Así, los cursos de los Talleres se desarrollarán conforme a lo siguiente:

- Los Comités Directivos Estatales realizarán al menos dos Talleres de manera mensual e informarán a la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, en los primeros quince días naturales de cada semestre, la calendarización de los Talleres.
- La Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN contará con quince días naturales para la aprobación de los calendarios.
- La programación de los Talleres solo podrá cancelarse por causa justificada.
- Aprobada la calendarización, ésta se publicitará debidamente.
- Los Comités Directivos Municipales y Delegacionales informarán a la Secretaría de Formación sobre la calendarización de los Talleres.
- Los Comités Directivos Estatales y Municipales, podrán solicitar la impartición de Talleres de Introducción al

Partido adicionales a los calendarizados cuando se hayan presentado más de diez solicitudes de inscripción.

- La inscripción al Taller podrá realizarse hasta dos días anteriores al de la celebración de dicho Taller.
- Cerrado el plazo de inscripción, el o la solicitante solo podrá inscribirse en un Taller.
- La ciudadanía podrá solicitar la inscripción al Taller en cualquiera de las sedes autorizadas y publicadas por la Secretaría de Formación y Capacitación del Comité Ejecutivo Nacional del PAN.
- Los grupos del Taller no podrán exceder de cuarenta solicitantes.

III. Análisis del caso concreto

En primer lugar, debe destacarse que la actora manifiesta dentro del apartado de hechos de su demanda que la secuencia de actos generados para su acreditación como militante se efectuó de la siguiente manera, en lo medular:

FECHA	ACCIONES REALIZADAS
21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis	La actora cumplió con su registro y el sistema le generó un número de folio.
3 tres de marzo de 2016 dos mil dieciséis	Efectuó su registro para tomar el Taller.
Septiembre de 2018	Acudió a diversos cursos del Comité Directivo

dos mil dieciocho	Delegacional del PAN.
29 veintinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho	Recibió un correo electrónico en el que se le informó que debía continuar con el procedimiento de afiliación.
22 veintidós de mayo de 2019 dos mil diecinueve	Acreditación del Taller por parte de la actora. Fecha a partir de la cual se le reconoció como militante .
29 veintinueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve	Presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional del PAN un oficio a través del cual realizó la solicitud formal para que al momento de la emisión de constancia como militante se le reconociera la antigüedad desde el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.
5 cinco de julio de 2019 dos mil diecinueve	Se percató de que el sistema denominado "Plataforma PAN" aparecía con una fecha de antigüedad como militante desde el veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Ahora bien, con relación a la acreditación del Taller y el principio de agravio de la parte actora relativo a que no fue imputable a ella la falta de cumplimiento de dicho requisito, sino al partido, el Tribunal local resolvió lo siguiente:

“No pasa desapercibido, que la parte actora aduce que el Partido Acción Nacional no llevó a cabo ninguna actuación tendente a continuar con el proceso de afiliación durante un lapso prolongado de tiempo, sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que, de la interpretación conjunta y armónica los preceptos normativos que rigen el proceso de afiliación, se desprende que es obligación de la promovente inscribirse al Taller de Introducción al Partido, para poder continuar con el proceso correspondiente, sin embargo, la inscripción al curso se llevó a cabo hasta el tres de marzo del año que transcurre.

Esto es así, toda vez que considerar lo contrario vulneraría el principio de autodeterminación de los partidos políticos, pues en el caso, el Partido Acción

Nacional en ejercicio de su libertad configurativa, determinó un proceso de afiliación, el cual consta de diversas etapas entre las que se encuentra la de acreditar un curso de introducción al partido, mismo que consideró como requisito indispensable para poder aceptar a las ciudadanas y ciudadanos interesados en ser militantes del instituto político.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, **en autos obra escrito de veintisiete de mayo del presente año**, mediante el cual, **la parte actora señala que a lo largo de ese tiempo se comunicó vía telefónica al Comité Ejecutivo Nacional del instituto político, para efecto de solicitar fecha para la impartición del referido taller, indicándole que “el sistema se encontraba cerrado”, sin embargo, las meras afirmaciones que de dicho escrito se desprenden, resultan insuficientes - por no encontrar en autos algún otro elemento para administrarse- para tener por plenamente acreditado que el taller de referencia se encontraba cerrado en el periodo que refiere, ni que la actora se hubiere inconformado durante el mismo periodo.**

Aunado a que el referido escrito, fue presentado –se insiste hasta mayo de dos mil diecinueve, ante la Oficialía de partes del Partido Acción Nacional, de manera que **no es posible considerarlo una prueba de la actuación por parte de la actora durante dicho periodo.**

Ahora bien, en el supuesto sin conceder que, esto hubiere ocurrido en los términos en que describe la promovente, **ésta se encontraba en posibilidad de inconformarse ante la instancia correspondiente respecto a la supuesta omisión del partido de ofrecer cursos de introducción al partido**, situación que, en la especie, no aconteció.”

De la transcripción anterior pueden advertirse esencialmente las siguientes situaciones:

- a. El Tribunal local consideró que correspondía a la actora la carga de la prueba relativa a la acreditación de que el

“*Taller de Introducción al Partido*” no fue ofrecido por el PAN o que el sistema se encontraba cerrado.

- b. Consideró que era deber de la actora haber promovido algún medio de defensa legal a fin de controvertir la supuesta omisión del PAN de ofrecer el referido Taller.

En concepto de esta Sala Regional, las anteriores conclusiones a las que llegó el Tribunal local no son conforme a Derecho.

De esta forma, **asiste la razón a la parte actora** cuando manifiesta que el Tribunal local le impuso una carga adicional para acceder al goce de su derecho de afiliación.

Sin embargo, la actora sí hizo valer desde el inicio de la cadena impugnativa y ante esta instancia jurisdiccional argumentos de hecho, consistentes en la imposibilidad de cumplir el requisito que, en concepto del Tribunal local, originó el reconocimiento de su militancia hasta el dos mil diecinueve y no a partir del dos mil dieciséis como pretende la actora.

Al respecto, indebidamente el Tribunal local consideró que la actora tenía la carga de acreditar la falta de ofrecimiento y realización del mencionado Taller por parte del PAN durante el tiempo que transcurrió entre su solicitud de afiliación y su inscripción al mismo.

Esto, pues como se aprecia del marco normativo expuesto con antelación, dentro del procedimiento de afiliación al PAN se requiere la realización de actos a cargo de las personas

interesadas en afiliarse a dicho instituto, pero a su vez, la normatividad partidista también **impone deberes a cargo del propio partido**, y su incumplimiento puede materializarse en una imposibilidad u obstáculo para que la ciudadanía logre su debida acreditación.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que las consideraciones del Tribunal local aquí analizadas no son conforme a Derecho, en virtud de que, se apartaron de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley Procesal local, que expresamente establecen los siguiente:

“Artículo 51. La persona que afirma está obligada a probar. También lo está la persona que niega, cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 52. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.”

Es importante destacar que, en la doctrina se señala que la carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal. De acuerdo con Couture, la carga procesal es “una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”.¹²

A través de la carga de la prueba se determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y

¹² Ovalle Favela, Teoría General del Proceso, Oxford, página 129.

aportar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa **a quién corresponde probar.**

En el caso concreto, se advierte que desde la instancia primigenia -partidista-,¹³ así como ante el Tribunal local,¹⁴ la parte actora expresó que la falta de cumplimiento del requisito del Taller se originó porque el PAN suspendió la impartición de estos.

Dicha situación configura un hecho negativo y, por tanto, no correspondía a la parte actora su acreditación, sino al PAN, pues es quien, en todo caso, podría tener toda la documentación con la cual podría acreditar que durante el dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, los cursos de los Talleres se encontraban disponibles para la ciudadanía en general y, que la actora tenía posibilidad de acudir, contrario a lo que argumentó durante la secuela procesal.

Además, debe destacarse que, aun cuando la parte actora argumentó la falta de impartición de Talleres en el mencionado periodo, el PAN de forma expresa no suscitó controversia sobre este punto, ni aportó elementos tendentes a demostrar que la actora estuvo en posibilidad de inscribirse; por el contrario, las argumentaciones del PAN se centraron en aspectos de Derecho, esto es, la interpretación de las normas partidistas respecto del momento que las y los militantes se reconocen como tales.

¹³ Escrito de demanda presentado ante la Comisión de Justicia, folio 131.

¹⁴ Escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, folio 35, 36; así como los escritos anexos visibles en los folios 78, 80 y 81.

Al respecto, debe destacarse de manera orientadora el criterio relevante de rubro: **“HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”**¹⁵ emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del primer Circuito, en el cual se hace un análisis de la mencionada regla procesal -en su respectivo ámbito competencial-.

Al respecto, señala que esta regla no puede interpretarse de forma literal, sino que debe atenderse a la naturaleza de la acción y de los hechos en que se funda al aplicarla. Así, parte de dos premisas básicas:

- Cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse.
- Por tanto, no corresponde al actor la carga probatoria respecto del incumplimiento del deber en cuestión respecto del cual atribuye el hecho, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado.

¹⁵ Registro: 170306, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, pág. 2299.

Ello, pues dicha regla procesal parte del principio de que solo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no algo que no existe (hecho negativo sustancial).

En el caso concreto, como se ha analizado, claramente existía una obligación legal y estatutaria a cargo del PAN -a través de sus órganos competentes- de poner a disposición de la ciudadanía interesada los Talleres, de tal manera que el procedimiento de afiliación previsto estatutariamente pudiera ser cumplido por las personas interesadas, en el caso, la actora.

Lo anterior, sin duda constituye una obligación que se traduce en un aspecto negativo del cumplimiento del hecho que se le atribuye -al PAN- por la actora. Esto es, el primero de los elementos que da lugar a la carga probatoria que le corresponde en los términos que se ha explicado.

De esta manera, si la actora manifestó un incumplimiento por parte del partido sobre esta obligación, y al respecto, expuso que derivado de este incumplimiento ella no se encontró en posibilidad de colmar todos los requisitos -la acreditación del Taller- de forma previa al dos mil diecinueve, es claro que, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, no correspondía a ella la carga probatoria, sino al PAN.

Así, se estima que el Tribunal local dejó de observar cuestiones fundamentales en torno a la carga probatoria, específicamente:

- El PAN no suscitó controversia respecto de la manifestación de la actora relativa a que durante el

tiempo que medió entre su solicitud de registro y la acreditación del Taller, se suspendió la impartición de éste.

- En todo caso, la carga probatoria no podía corresponder a la parte actora, derivado de que se trataba de un hecho negativo.
- Además, dentro de la actividad probatoria, debió tomar en consideración que quien tenía mayor posibilidad material de acreditar lo relativo a la realización de Talleres era el propio instituto político, porque era parte en la controversia primigenia, conforme al principio de contradicción y dado que para llevarlos a cabo la normatividad partidista le impone una serie de requisitos internos, su calendarización y debe hacer constar su impartición y el registro de personas, entre otras.

Así, en el expediente no consta documentación alguna en la cual se advierta que el PAN otorgó la posibilidad material a la actora de inscribirse al Taller referido.

Al respecto, es importante destacar que dentro del expediente y documentación que la Comisión de Justicia remitió al Tribunal local **no obra el informe circunstanciado que en su carácter de órgano responsable estaba obligado a rendir el Registro Nacional de Militantes.**

Por tanto, durante la secuela procesal se actualizaron dos momentos claros en los que la Comisión de Justicia tenía el deber de remitir el mencionado informe o presentar cualquier

aclaración que estimara pertinente, lo cual se puede advertir de la secuencia de actos procesales que a continuación se explica:

1. El catorce de agosto de dos mil diecinueve, **la actora presentó directamente ante la Comisión de Justicia** demanda del juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir la resolución recaída al expediente CJ-JIN-89/2019, emitida por la mencionada Comisión.
2. El cuatro de septiembre siguiente, el Presidente del Tribunal local recibió el medio de impugnación local y ordenó que fuera turnado a ponencia para su debida sustanciación.
3. El seis de septiembre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo ordenando la radicación del expediente y **requirió a la Comisión de Justicia** para que en el plazo de tres días hábiles **remitiera a dicho órgano jurisdiccional el expediente CJ-JIN-89/2019.**
4. El veintiséis de septiembre posterior, el Magistrado Instructor dictó acuerdo en el cual señaló: *“a la fecha no obra en autos constancia de la que se desprenda manifestación alguna de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se requiere al Secretario General de este Tribunal Electoral para que a la brevedad, **informe y certifique si desde el dictado del proveído de seis de septiembre de dos mil diecinueve a la fecha, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional ha presentado alguna promoción tendiente a manifestarse respecto al requerimiento formulado”.***

5. El mismo veintiséis de septiembre, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, presentó ante el Tribunal local escrito del contenido siguiente: *“Por medio de la presente **en cumplimiento a lo requerido** mediante (sic) por este H. Tribunal Electoral Federal (sic) sobre el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (sic) identificados a los expediente señalados al rubro se remite copia certificada del recurso y anexos promovido por María Alejandra Reyes Shields.”*
6. El ocho de octubre, el Magistrado Instructor dictó acuerdo mediante el cual recibió la documentación remitida por la Comisión de Justicia y tuvo por desahogado el requerimiento formulado el seis de septiembre previo.

De lo anterior se advierte claramente que existieron dos momentos en los cuales el órgano partidista tuvo la oportunidad de entregar el informe circunstanciado, de ser el caso que obrara en el expediente CJ- JIN-89/2019, o hacer las aclaraciones que estimara pertinentes, de manera concreta estos momentos son:

1. **Al momento de remitir el medio de impugnación al Tribunal local.** El artículo 77, fracción III de la Ley Procesal local establece que la autoridad u órgano partidario que reciba un escrito de demanda deberá hacer llegar al Tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del medio de impugnación, diversa documentación, entre ella: demanda y anexos, pruebas, copia certificada del

documento en que conste el acto o resolución impugnada y la demás documentación relacionada que obre en su poder, así como cualquier documento necesario para la resolución del asunto.

2. En cumplimiento al requerimiento del seis de septiembre. Como se advierte de autos y específicamente de las actuaciones que han sido destacadas, ante la omisión de la Comisión de Justicia de remitir todas las constancias del expediente CJ-JIN-89/2019, requirió al citado órgano partidista.

Ahora, si bien es cierto, dentro de las consideraciones de la resolución CJ-JIN-89/2019 emitida por la Comisión de Justicia se precisó que el responsable del acto partidista era el Registro Nacional de Militantes y que *“en su oportunidad se tuvo por recibido el informe circunstanciado”*; lo cierto es que, no se advierten mayores datos de identificación respecto de dicho informe, los argumentos o consideraciones expuestas, ni tampoco se hace mención de pruebas aportadas por dicho órgano partidista.¹⁶

Así, se advierte que durante toda la cadena impugnativa y de las constancias que obran en autos, **no existió algún posicionamiento del Registro Nacional de Militantes o de algún otro órgano partidista**, ni obra en autos alguna

¹⁶ Debe destacarse que la falta de informe circunstanciado no genera un impedimento para dictar la resolución, al respecto, el artículo 125, fracción IV del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, aplicable en la sustanciación del recurso de inconformidad CJ-JIN-89/2019, establece lo siguiente: *“IV. En cuanto al informe circunstanciado, si el Órgano responsable no lo envía dentro del plazo señalado en este Reglamento, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta en términos de la normatividad aplicable”*.

constancia que permita advertir que, durante la temporalidad que aduce la actora, el PAN impartió talleres que le permitieran continuar con su procedimiento de afiliación.

Debe destacarse que el juicio que ahora se resuelve por esta Sala Regional consiste en un juicio de *litis cerrada*, ya que la controversia se fija a partir de la demanda y el acto o resolución controvertido, de tal forma que esta instancia jurisdiccional tiene el deber de revisar la constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que se impugnan a partir de los elementos que obran en autos, y si bien la ley concede la facultad de este órgano de requerir pruebas que estime pertinentes para la debida integración de los expedientes,¹⁷ ello no puede constituir una oportunidad de subsanar inconsistencias u omisiones en las que pudo incurrir el órgano que resolvió el asunto en una primera instancia.

Lo anterior, en aras de privilegiar la certeza jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, derivado de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Esto, pues al no obrar en autos documentación alguna de la cual se desprenda que el PAN ofreció los Talleres en cuestión, de tal forma que pudiera demostrar que la actora se encontraba en posibilidad de continuar con su trámite de afiliación -tampoco argumentó en torno a ello-, se actualiza una consecuencia jurídica en propio perjuicio del partido, esto es, la inobservancia de la carga probatoria da lugar a

¹⁷ Artículos 199, fracción XII del Poder Judicial de la Federación y artículo 52 fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tener por ciertos los hechos negativos que la actora le imputó.

Debe destacarse además que, tal como lo afirma la parte actora, **constituye un hecho notorio para esta Sala Regional**, que dentro del periodo que refiere, el PAN sí suspendió la realización del "*Taller de Introducción al Partido*".

Ello, pues es un hecho notorio para esta Sala Regional¹⁸ que el ocho de noviembre de dos mil diecisiete dictó la sentencia SCM-JDC-1332/2017, en la cual revisó y revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia, dentro del recurso de reclamación CJ-REC-270/2017.

En la resolución partidista se resolvieron dos cuestiones fundamentales:

- Se decretó el sobreseimiento del recurso partidista respecto de diversas personas.

¹⁸ Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, relacionado con el 4, párrafo 2, de la Ley de Medios, invocándose de manera orientadora las razones esenciales de las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

- **Se declaró que se encontraba acreditado que el PAN no había calendarizado “*Talleres de Introducción al Partido*”.**

Debe destacarse que, si bien se revisaron diversas cuestiones de la resolución partidista en torno al derecho aplicable, no fue materia de pronunciamiento la declaración de la falta de realización de Talleres, por lo cual, esta parte no fue revocada la resolución partidista por esta Sala Regional.

Asimismo, de las constancias que obran en dicho expediente, se advierte que la controversia también correspondió a la Ciudad de México, y **se originó en septiembre de dos mil dieciséis**; constatándose que fue hasta el **ocho de octubre del año siguiente** cuando la Comisión de Justicia ordenó la realización de Talleres a fin de restituir a quienes fueron parte actora en el mencionado recurso partidista.

De esta forma, es posible advertir que, dentro del periodo señalado por la actora existió una suspensión de los Talleres por parte del PAN y que fueron las propias instancias partidistas quienes ordenaron que se abrieran dichos cursos para las personas que en su momento se inconformaron.

En razón de lo anterior, esta Sala Regional no asume la premisa en que se sustenta la valoración del Tribunal local, en la que aseguró que la carga probatoria corría a cargo de la actora.

Lo anterior, porque como se ha señalado, correspondía al partido político, de acuerdo con los elementos con que

cuenta, aportar los medios de prueba que acreditaran que la promovente tuvo la posibilidad de llevar a cabo los Talleres; esto es, el PAN debía demostrar esa viabilidad, sin que lo acreditara en el caso concreto, contrario a lo expuesto por el Tribunal responsable.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad que tenía la actora de inconformarse respecto de la omisión de impartición de Talleres, debe destacarse que el acceso a la justicia es un derecho fundamental de las personas, y ello no implica que pueda verse como una obligación, de tal forma que, es decisión de las personas -como en el caso, la actora- el interponer o no, un recurso legal, **por lo que tal decisión no pueda relevar al PAN del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, las cuales están encaminadas a tutelar el derecho humano de asociación en su vertiente de afiliación a un partido político.**

Es decir, en el caso, si la actora decidió exigir o no su derecho a través de un recurso legal, de ninguna forma puede interpretarse como un consentimiento a lo que podría configurar una violación a sus derechos fundamentales; de tal forma que, si es hasta este momento que decidió hacer valer sus derechos ante instancias partidistas y jurisdiccionales, ello no es una razón para que se exima el análisis de si el PAN violentó o no su derecho de afiliación, ni tampoco para que la carga de la prueba se invierta hacia ella.

Así, de lo anteriormente expuesto **se concluye que, en el expediente no obran constancias ni manifestaciones del PAN** que puedan generar -en su conjunto- convicción de que

puso a disposición de la actora todas las herramientas necesarias para que pudiera darle seguimiento a su procedimiento de afiliación, lo que llevaría a la conclusión de que fue la actora quien **incumplió o retrasó su propio procedimiento de afiliación.**

Por el contrario, la carga probatoria en torno a la realización de Talleres y la posibilidad material de que la actora hubiera acreditado dicho requisito fue inobservada por el PAN.

De esta forma, en concepto de esta Sala Regional, al no existir constancia alguna de la impartición de Talleres, aunado a los hechos notorios expuestos, **se llega a la conclusión de que el incumplimiento de dicho requisito no puede generar merma en los derechos de afiliación de dicha ciudadana.**

Como ya se dijo, el hecho de que pudiera cursar el Taller hasta el dos mil diecinueve, no fue imputable a ella, dado que la exigencia de cumplir este requisito pudo operar en su perjuicio solo si el PAN hubiera cumplido su deber de calendarizar, publicitar e impartir el Taller, lo que durante toda la cadena impugnativa no fue acreditado.

Ahora bien, como se expuso anteriormente, en la sentencia impugnada el Tribunal local partió del hecho de que correspondía a la actora haber cursado y acreditado el Taller para obtener su registro como militante.

Asimismo, concluyó que era a partir de la acreditación de dicho requisito que podía ser computada la militancia, ya que,

en el caso no existe controversia respecto de la falta de acreditación de otros requisitos por parte de la actora.

Sin embargo, dado que ha resultado **fundado el agravio relativo a la carga probatoria** respecto de la impartición de Talleres por el PAN, se advierte una imposibilidad material para que la actora pudiera dar cumplimiento al requisito en cuestión.

Esto es, el Tribunal local consideró que era correcta la interpretación de la Comisión de Justicia en torno a los dispuesto en el artículo 10, párrafo tercero de los Estatutos, así como el artículo 9 del Reglamento de Militantes del PAN y demás disposiciones aplicables, de tal forma que, la afiliación al PAN **debía computarse a partir de la presentación de un escrito** posterior a la acreditación de todos los requisitos, entre ellos, haber cursado el Taller.

No obstante, el Tribunal local dejó de estudiar si la actora había tenido la posibilidad o no de cursar dicho Taller, pues indebidamente consideró que esto era una carga probatoria que le correspondía a la actora, cuestión que se ha considerado indebido por esta Sala Regional.

De esta manera, si como lo consideró el Tribunal local el cómputo de la antigüedad como militante de la actora se efectuaría a partir del cumplimiento de todos los requisitos, ello no deja de ser una interpretación normativa que solo podría regir en situaciones de hecho ordinarias.

Así, la normatividad partidista que prevé todo un procedimiento para que la ciudadanía pueda afiliarse, en el

cual se establecen etapas como: a) la inscripción mediante una plataforma digital; b) acreditar el Taller; c) entregar una solicitud ante el partido una vez que se hubiera cursado el Taller; y d) el pronunciamiento del Registro Nacional de Militantes del PAN.

Sin embargo, dentro de este procedimiento existen obligaciones a cargo del PAN, de tal manera que sin el cumplimiento de ellas las personas interesadas en militar no podrían culminar con su procedimiento de afiliación o tendrían dilaciones injustificadas.

Así, es la propia normatividad interna del PAN la que establece las obligaciones que estarán a cargo del partido, entre ellas, la organización, programación, calendarización y publicitación del Taller, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 15 del Reglamento Nacional de Militantes del PAN.

Al respecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos establece que **será obligación de los partidos políticos cumplir sus normas de afiliación.**

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la previsión y aplicación de los requisitos para ejercer los derechos político-electorales no constituyen en sí mismos una restricción indebida; sin embargo, **en su reglamentación es indispensable observar los principios**

de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática.¹⁹

De esta forma, si el derecho fundamental de asociación política en su vertiente de afiliación se materializa a través de los partidos políticos, es deber de éstos respetar sus propias normas internas a fin de que las personas puedan gozar de manera efectiva su derecho a formar parte de ellos y hacer efectivos todos sus derechos como militantes.

Por tanto, si la interpretación de la normativa partidista que efectuó el Tribunal local era que el cómputo de la antigüedad de la afiliación debía realizarse una vez cumplidos los requisitos establecidos por el propio partido político, debió advertir que las consecuencias jurídicas apuntadas solamente podrían actualizarse bajo situaciones ordinarias.

Esto es, en el caso concreto existió una situación de hecho extraordinaria y que no era imputable a la actora consistente en la no impartición de Talleres por parte del PAN.

Así, la normativa partidista interpretada debe operar con todas sus consecuencias jurídicas siempre que el partido cumpla con sus propios procedimientos y obligaciones dentro del trámite de afiliación, lo que no ocurre cuando se generan imposibilidades jurídicas o materiales, esto es, cuestiones extraordinarias.

Esto significa que no es conforme a Derecho reprocharle a la actora el no haber cursado el Taller durante un periodo en el

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 206.

cual el partido no impartió el mismo, pues ello iría en violación del principio general del Derecho que establece que “nadie está obligado u obligada a lo imposible”.

Lo anterior no significa que la actora pudiera gozar de una militancia en el PAN bajo una trasgresión a las normas internas, pues ella actualmente se encuentra afiliada al PAN dado que acreditó todos los requisitos establecidos y no existe mayor controversia en torno a ellos; sin embargo, la demora de más de tres años en la impartición de talleres, lo cual incidía en el derecho de la actora de poder registrar su militancia de forma previa al dos mil diecinueve, no debe tener como consecuencia una merma en sus derechos fundamentales, dado que esta dilación fue a causa del incumplimiento de las propias normas de afiliación que reglamentó el PAN.

Así, toda vez que **la única causa de que la actora tenga reconocida su militancia a partir de dos mil diecinueve y no desde el dos mil dieciséis, se debe a que no pudo cursar el Taller** porque el PAN no generó las condiciones para que ello ocurriera; este órgano jurisdiccional debe procurar una restitución en sus derechos político-electorales, ya que la imposibilidad de acreditar este requisito -imputable al partido político-, configura una causa extraordinaria que evidentemente no se encuentra prevista en la normatividad partidista.

Ello, porque las consecuencias jurídicas y perjuicios que pueden tener las personas respecto de sus derechos como militantes, parte del supuesto ordinario de la posibilidad

jurídica y material de dar cumplimiento a los deberes que imponen las normas.

Esto se traduce en que, lo ordinario –es decir, lo reglamentado en las normas internas- es que el PAN genere todas las condiciones para que la ciudadanía pueda gozar plenamente de sus derechos como personas afiliadas, sin embargo, ante situaciones extraordinarias –no contempladas en las normas- debe siempre privilegiarse la mayor efectividad de los derechos humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha señalado que el artículo 1o. de la Constitución impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, **el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación** o interpretación de la norma **que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.**²⁰

En tal sentido, dado que, en este caso, la actora tenía una imposibilidad material para cumplir con la acreditación del Taller, éste no podría ser el parámetro a partir del cual se computaría la antigüedad de su militancia.

Pues, tal como lo expresa la parte actora, si ante la situación extraordinaria generada por la imposibilidad de tomar los Talleres, se permitiera que el inicio de su militancia fuera computado con base en el momento en que el PAN

²⁰ Registro: 2007561, tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, octubre de 2014, Tomo I, página 613.

calendarizó e impartió los Talleres, se traduciría en un obstáculo injustificado al derecho humano de afiliación política.

Ello, pues dentro de la normatividad partidista se advierte que existen disposiciones que reconocen derechos de militantes a partir del cumplimiento de cierta antigüedad, ejemplo de ello puede observarse en el artículo 11 de los Estatutos:

“1. Son derechos de los militantes:

...

b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités;

c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;

d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;

...

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, **deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes**, con las excepciones establecidas en el reglamento.”

Asimismo, en el artículo **56, inciso a) de los Estatutos, también se prevé que para ocupar el cargo de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN deberá contar con una militancia de por lo menos cinco años.**

De esta manera, es posible advertir que los obstáculos injustificados generados por el PAN en los procedimientos de afiliación repercuten directamente en los derechos de los que

pueden gozar las personas que militan en él, como es el caso.

Ahora bien, en el caso concreto no existe controversia respecto de algún incumplimiento de más requisitos, sino que el procedimiento de afiliación se detuvo derivado de la falta de Talleres, y sin dicho requisito no era factible que el procedimiento de afiliación avanzara.

Por tanto, el cómputo de la militancia de la actora debe ser considerado a partir de que se registró para afiliarse al PAN, esto es, del veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Esto, porque además de que **la actora cumplió con todos los requisitos que establece la normativa interna** del partido para afiliarse, en su momento, fue dicho instituto quien incurrió en la omisión de impartir los Talleres; lo cual imposibilitó a la actora para poder cumplir con tales requisitos.

Por tanto, este órgano jurisdiccional debe restituir a la actora en el derecho que le fue vulnerado, con la obtención de un registro oportuno desde el momento en que inició el procedimiento de afiliación. De esta manera, **la actora no resentiría mayores afectaciones a su derecho como afiliada del PAN**, teniendo así la posibilidad de **ejercer de manera amplia y plena el mismo.**

Por lo expuesto, en concepto de esta Sala Regional **son fundados** los agravios analizados y debe ser **revocada** la resolución impugnada para los efectos que a continuación

serán precisados. Debe destacarse que, dado la actora ha alcanzado su pretensión resulta innecesario el estudio de los demás agravios.

SÉPTIMA. Efectos de la sentencia.

Al resultar fundados los agravios de la parte actora, se **revoca** la sentencia local y se ordena al PAN, a través del Registro Nacional de Militantes y demás órganos competentes,²¹ **reconozca de manera retroactiva la militancia de la actora computando esto a partir del momento en que recibió su solicitud de militancia, es decir, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.**

Al respecto, el PAN deberá emitir la constancia respectiva a favor de la actora en un **plazo de cinco días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, lo cual, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **tres días hábiles** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.

²¹Se vincula al Registro Nacional de Militantes del PAN al cumplimiento de esta sentencia, de conformidad con la jurisprudencia 31/2002, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”** [Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30].

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por **correo electrónico** al Tribunal local, y por **oficio** al Registro Nacional de Militantes del PAN y a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan, y en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada y los Magistrados, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS²² EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE SCM-JDC-1109/2019²³

Con fundamento en el artículo 193 párrafo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, formulo voto particular porque considero que el expediente no estaba en estado de emitir resolución.

En primer término -y aunque no es la razón esencial del voto-, considero importante explicar que en adición a las razones que se dan en la sentencia en torno al interés jurídico de la actora, es posible que, de ser el caso, esta Sala Regional repare en este momento el derecho de afiliación que alega fue vulnerado, entendiendo como parte de este derecho, la temporalidad de su ejercicio, siendo además importante dar certeza al respecto ya

²² En la elaboración del voto colaboró: Hiram Navarro Landeros.

²³ En la emisión de este voto, utilizaré los mismos términos contenidos en el glosario del acuerdo plenario del cual forma parte.

que dicha temporalidad puede incidir en diversos derechos y obligaciones de la actora, por lo que es necesario definir con claridad la fecha en que debe tenerse por afiliada al PAN para todos los efectos.

Al estudiar la controversia, la mayoría calificó como fundados los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, al estimar que la actora tenía razón respecto a que la falta de cumplimiento del requisito de haber cursado el Taller se originó porque el PAN suspendió su impartición y no era una cuestión imputable a la actora, sino que era responsabilidad del PAN a fin de permitir el ejercicio del derecho de afiliación.

Además, la sentencia señala que el PAN no suscitó -de forma expresa- controversia sobre este punto (la no-impartición de Talleres durante cierto lapso), ni aportó elementos -ni los hay en el expediente- para demostrar que la actora pudo inscribirse a algún Taller.

No obstante ello, la sentencia reconoce que dentro del expediente -específicamente dentro de la documentación que la Comisión de Justicia remitió al Tribunal Local- no está el informe circunstanciado que en su carácter de órgano responsable rindió el Registro Nacional de Militantes del PAN a dicha comisión.

Así, a pesar de que en el expediente no está dicho informe, ni el expediente completo que integró la Comisión de Justicia en la instancia intrapartidista, la mayoría concluyó que el PAN incumplió su obligación de generar los Talleres desde (2016) dos mil dieciséis y, en consecuencia, al no ser imputable a la Actora la imposibilidad de cursar el Taller, sus agravios son fundados.

No comparto esta determinación.

Considero que para resolver la controversia debíamos tener el expediente completo que la Comisión de Justicia integró con la primera demanda que la actora presentó en esta cadena impugnativa [CJ-JIN-89/2019]. Sobre todo, debíamos revisar el informe de los órganos responsables en la instancia partidista, pues de otra manera es imposible saber (i) si hicieron alguna mención en torno a la existencia o inexistencia de Talleres durante el periodo que la Actora afirma no haber podido tomar dicho Taller (ii) o si aportaron pruebas que evidencien que sí hubo Talleres durante ese lapso, (iii) o en su caso, si hicieron alguna manifestación en torno a alguna posible justificación para no impartirlos.

Cobra especial relevancia que en la sentencia se reconoce como hecho notorio la resolución de esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-1332/2017, de fecha (8) ocho de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, que revocó parcialmente una resolución de la Comisión de Justicia porque estaba demostrado que el PAN no había calendarizado Talleres en la Ciudad de México.

En dicha sentencia se ordenó al PAN calendarizar y llevar a cabo Talleres; posteriormente, se determinó que dicha sentencia había sido cumplida. Esto evidencia que, dentro del periodo referido por la actora, sí se impartieron Talleres en la Ciudad de México, aunque no sabemos cuántos, con cuánta periodicidad, en qué Delegaciones o Alcaldías, qué publicidad se dio a los mismos, etcétera.

Por lo anterior, considero que era necesario requerir el expediente completo de la instancia partidista [CJ-JIN-89/2019], a fin de tener certeza respecto a los hechos involucrados en la controversia sometida a nuestra jurisdicción.

Esto, pues los informes justificados de los órganos responsables eran parte sustancial de la controversia que resolvió la Comisión de Justicia en el expediente señalado. No obstante, en la sentencia aprobada por la mayoría se señaló que dicha comisión estuvo en posibilidad de presentar el informe del Registro Nacional de Militantes en (2) dos momentos y al no haberlo hecho, *“se actualiza una consecuencia jurídica en propio perjuicio del partido, esto es, la inobservancia de la carga probatoria da lugar a tener por ciertos los hechos negativos que la actora le imputó”*²⁴.

No comparto esta determinación pues si bien tanto el Registro Nacional de Militantes como la Comisión de Justicia forman parte del mismo partido, son órganos distintos y lo que se afirma es que la actuación negligente de la segunda, tiene un impacto en la carga probatoria del primero.

En la sentencia se señala que la controversia es cerrada -se fija a partir de la demanda y el acto controvertido- y que si bien la ley faculta a este Tribunal a requerir pruebas para la debida integración de los expedientes, *“ello no puede constituir una oportunidad de subsanar inconsistencias u omisiones en las que pudo incurrir el órgano que resolvió el asunto en una primera instancia”*²⁵.

Como señalé, considero que debimos requerir el expediente CJ-JIN-89/2019 integrado al principio de esta cadena impugnativa en la instancia partidista, no pruebas o informes adicionales. Allegarnos de estos documentos era una obligación para resolver con conocimiento pleno de los hechos de los que surgió la controversia.

Por lo anterior, al no contar con tales elementos, estimo que no debimos haber resuelto aún el presente juicio y emito este voto.

²⁴ Ver página 35 de la sentencia.

²⁵ Ver páginas 34 y 35 de la sentencia.

MAGISTRADA

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS